



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	47-707-40-89-001-2022-00042-00
ACCIONANTE	:	AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIZ
ACCIONADA	:	SEGUROS BOLIVAR S.A.
REFERENCIA	:	ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la señora AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIZ, actuando en nombre propio, contra SEGUROS BOLÍVAR S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales de Petición, Vida Digna, Mínimo Vital, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad.

HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, son los siguientes:

Narra la accionante, que suscribió hace muchos años un contrato de seguro de vida con la Aseguradora Seguros Bolívar S.A. póliza No. 2541078380415 y número de solicitud 25410000662.

Señala la tutelante, que los amparos o coberturas para el asegurado principal descritos en la póliza No. 2541078380415 son los siguientes: vida, indemnización por muerte accidental y beneficio por desmembración, incapacidad total o permanente con un valor asegurado de \$35.000.000,00 y enfermedades graves por \$17.500.000,00.

Indica la deprecante, que en el anexo de incapacidad total y permanente dentro de sus condiciones particulares se establece: "Condición Primera. Definición de incapacidad total y permanente. Para todos los efectos de este anexo e entiende por incapacidad total y permanente la sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando protegido por el presente anexo, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo remunerativo, siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor de Ciento Cincuenta días (150) días y no haya sido provocado por el asegurado. Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente se considera como tal: la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requiere que transcurra el periodo continuo de Ciento Cincuenta días (150) días de incapacidad"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Manifiesta la actora, que en el mes de Marzo de 2021 pudo palpar un bulto en su seno derecho por lo que acudió inmediatamente a su Entidad Promotora de Salud en donde la atendieron y le formularon varios exámenes médicos, ordenándole una mamografía en donde se pudo evidenciar que posiblemente era un tumor, por lo que decidieron realiza una biopsia, la cual arrojó que tenía un CA de mama infiltrante maligno en estadio IIIA que hizo metástasis en el ganglio derecho.

Aduce la accionante, que su estado de salud físico y mental empezó a desquebrajarse, y luego de realizarle varias radioterapias decidieron practicarle una mastectomía con vaciamiento ganglionar lo cual repercutió en su miembro superior derecho, siendo este su herramienta principal para realizar labores domésticas y sus funciones laborales ya que las funciones desempeñadas en las Instituciones Educativas Oficiales eran de limpieza, aseo y organización de cada una de las aulas escolares.

Menciona la accionante, que presentó la documentación requerida por la accionada para que esta accediera al pago de la póliza antes mencionada por el anexo de incapacidad total y permanente previo a los requisitos consagrados en el artículo 1077 del Código de Comercio el cual establece: "... Artículo 1077 Carga de la Prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Explica la accionante, que mediante comunicado de fecha 22 de Diciembre de 2021 la Aseguradora Seguros Bolívar S.A. dio respuesta negativa a su reclamación respondiéndole lo siguiente: "Que para acceder a la indemnización por incapacidad total y permanente se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que el asegurado haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones en el caso particular no se cumplen. Por lo anterior, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada. No obstante, lo anterior si desea que se realice un nuevo estudio a su reclamación es necesario que nos remita el concepto de rehabilitación".

Afirma la accionante, que el día 21 de Febrero de 2021, le hizo llegar a la accionada el concepto de rehabilitación, recibiendo el día 24 de Marzo del año que transcurre nuevamente una respuesta negativa, con una copia calcada de la respuesta anterior y con la nueva fecha, como si no hubieran leído su documento anexo o como si no hubieran estudiado su caso.

Comenta la accionante que tiene más de 150 días de incapacidad desde la fecha que iniciaron los síntomas no pudiendo laborar, obteniendo casi Un (1) año de incapacidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Dice la accionante, que interpuso el mes pasado una acción de tutela correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, quien mediante fallo de fecha 27 de Abril del año en curso, resolvió negar por improcedente la acción instaurada concluyendo que como quiera que lo buscaba era la aplicación de una póliza contractual se disponía de otros medios ordinarios para hacer valer sus derechos.

Expone la accionante, que el motivo de la presente acción no va dirigida al reconocimiento del pago de una póliza de seguro sino a que la entidad accionada está vulnerando su derecho de petición, puesto que le ha dado dos veces la misma respuesta nugatoria de derechos burlándose de su condición de madre cabeza de hogar con incapacidad funcional permanente.

1.2 PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutele sus derechos deprecados ordenándole a Seguros Bolívar que estudie y resuelva de fondo su solicitud de fecha 21 de Febrero del año que transcurre, brindándole una respuesta de fondo sobre el pago de su indemnización por la póliza que con ellos suscribió y en donde aseguró sus riesgos amparándolos bajo los preceptos de la Ley y demostrando que no solo presenta una enfermedad vulnerable y grave sino que está demostrando su incapacidad total.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante proveído de fecha Veinte (20) de Mayo de 2022, admitió la solicitud de protección constitucional, y ordenó oficiar a la accionada para que en el lapso de Dos (02) días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

De la posición de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La accionada mediante escrito de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del presente año, manifiesta que la accionante contrató el seguro de vida Grupo Educadores de Colombia el cual inició el 1 de Octubre de 1999, certificado 107045 con las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental con un valor asegurado de \$15.000.000,00. Señala la accionada, que posteriormente el 1 de Enero de 2007 mediante certificado 455515 la accionante solicitó el aumento del valor asegurado a \$35.000.000,00 para las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental e incluye la cobertura de enfermedades graves por un valor asegurado de \$17.500.000,00. Indica la accionada, que el 1 de Enero de 2009 mediante certificado No. 582892 la asegurada solicitó un aumento del valor asegurado a la suma de \$40.000.000,00 para vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y de \$20.000.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Menciona la accionada, que mediante certificado No. 783804 del 1 de Abril de 2014 la accionante solicitó la disminución del valor asegurado quedando con un valor asegurado de \$35.000.000,00 para los amparos básico de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y \$17.500.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Relata la accionada, que el día 19 de Noviembre de 2021 se recibió



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la señora Ospino y que luego de realizarle el estudio a la documentación aportada, con carta OIV-35108-1 del 22 de Diciembre de 2021 la Compañía informó la objeción a la reclamación, toda vez que el asegurado no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder al pago por el anexo de Incapacidad Total y Permanente. Dice la accionada, que en la misma comunicación se le informó a la asegurada que para realizar un nuevo estudio era necesario que enviara el concepto médico de rehabilitación, información que no ha sido aportada. Explica la accionada, que para acceder al pago indemnizatorio se deben reunir todos los presupuestos del anexo para obtener la indemnización como expresamente lo exige el anexo, es decir incapacidad de 150 días y que la causa por la cual reclama le produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales de por vida que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerativo, aclarando que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios. Declara la accionada, que fueron analizados y estudiados todos y cada uno de los documentos aportados de manera integral incluyendo tanto historias clínicas como conceptos médicos por parte de los médicos de la compañía y se ratifica la información anteriormente dada, "Para poder definir la reclamación al anexo de incapacidad total y permanente es necesario contar con la información clínica actualizada que permita determinar si la Asegurada puede desempeñar cualquier actividad de tipo remunerativo. Por lo anterior se mantiene el concepto anteriormente dado ya que es necesario contar con el concepto de rehabilitación por parte de la E.P.S". Expresa la accionada, que si bien es cierto que la asegurada tiene una afección en su salud, en la documentación aportada no se encuentra claramente sustentado que cumpla con lo establecido en el clausulado, por tal motivo se ha solicitado la información adicional que no ha sido aportada, como lo es el concepto médico de rehabilitación. Expone la accionada, que el seguro contratado por la accionante es un contrato privado, sujeto a las normas especiales que cobijan el contrato de seguro y en especial, a lo pactado en las cláusulas respectivas; el contrato de seguro describe perfectamente las coberturas y las condiciones que se requieren para acceder al pago indemnizatorio y la aseguradora no ha probado que tales condiciones existan, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas. Finalmente señala la accionada, que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante ya que ha cumplido con las normas legales vigentes que regulan la materia; que la presente tutela es absolutamente improcedente pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza configura un atentado a los derechos fundamentales del tutelante, evidenciándose que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pretendiendo discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como lo es la acción de tutela.

1.4 Pruebas aportadas al expediente.

Obran como medios de pruebas los documentos aportados por la accionante visibles a folios 14 al 76. Las allegadas por la accionada SEGUROS BOLIVAR S.A. visibles a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

folios 83 al 98.

Agotado el Trámite de primera instancia sin observar nulidad que invalide lo actuado el Despacho pasa el resolver de mérito previa las siguientes,

II –CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el objetivo de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional en Auto A-257-2006:

"La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley."

Para adoptar una decisión en el presente asunto, conviene precisar: 1) el problema jurídico planteado, 2) el carácter subsidiario de la acción de tutela y 3) los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

1) Problema jurídico

El problema jurídico en el presente caso se ciñe a determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, debido a la negación de la encausada en dar respuesta a la petición de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2022.

Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Sea lo primero establecer que la acción de tutela se caracteriza por tener un carácter subsidiario, lo cual indica que de existir otro mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, se debe acudir al mecanismo que legalmente se haya desarrollado para tal fin, tal y como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

2) Derechos Fundamentales Invocados

Se invoca como infringido los derechos fundamentales de Petición, Vida Digna, Mínimo Vital, Debido Proceso, Seguridad Social e Igualdad, no obstante de la narración de los hechos y pruebas aportadas, se colige que la protección pretendida se encamina al derecho de Petición, por tanto es preciso señalar lo siguiente:

2.1.) Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, le otorga el carácter de derecho fundamental, al **derecho de petición** así:

"Art. 23 C.N.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Este derecho está regulado de manera general en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en los artículos 5 al 16, en los que se establecen los requisitos que deben reunir las peticiones, presentadas tanto en interés general como particular y, el término de que disponen las autoridades públicas para resolver las mismas.

"Art. 6 C.C.A.- Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a su vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (...).

En cuanto al derecho al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por lo anterior, se da por establecida la procedencia de esta Acción de Tutela para reclamar los derechos incoados.

CASO CONCRETO

La accionante depreca el amparo al derecho fundamental de Petición, a causa de la omisión de la empresa accionada en resolver la petición presentada el día Veintiuno (21) de Febrero de 2022.

Por su parte, la encausada SEGUROS BOLIVAR S.A, mediante escrito de fecha Veinticuatro (24) de Mayo del presente año, manifiesta que la accionante contrató el seguro de vida Grupo Educadores de Colombia el cual inició el 1 de Octubre de 1999, certificado 107045 con las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental con un valor asegurado de \$15.000.000,00. Señala la accionada, que posteriormente el 1 de Enero de 2007 mediante certificado 455515 la accionante solicitó el aumento del valor asegurado a \$35.000.000,00 para las coberturas de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental e incluye la cobertura de enfermedades graves por un valor asegurado de \$17.500.000,00. Indica la accionada, que el 1 de Enero de 2009 mediante certificado No. 582892 la asegurada solicitó un aumento del valor asegurado a la suma de \$40.000.000,00 para vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y de \$20.000.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Menciona la accionada, que mediante certificado No. 783804 del 1 de Abril de 2014 la accionante solicitó la disminución del valor asegurado quedando con un valor asegurado de \$35.000.000,00 para los amparos básico de vida, incapacidad total y permanente y muerte accidental y \$17.500.000,00 para el anexo de enfermedades graves. Relata la accionada, que el día 19 de Noviembre de 2021 se recibió reclamación por el anexo de incapacidad total y permanente de la señora Ospino y que luego de realizarle el estudio a la documentación aportada, con carta OIV-35108-1 del 22 de Diciembre de 2021 la Compañía informó la objeción a la reclamación, toda vez que el asegurado no demostró cumplir con las condiciones del contrato para acceder al pago por el anexo de Incapacidad Total y Permanente. Dice la accionada, que en la misma comunicación se le informó a la asegurada que para realizar un nuevo estudio era necesario que enviara el concepto médico de rehabilitación, información que no ha sido aportada. Explica la accionada, que para acceder al pago indemnizatorio se deben reunir todos los presupuestos del anexo para obtener la indemnización como expresamente lo exige el anexo, es decir incapacidad de 150 días y que la causa por la cual reclama le produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales de por vida que le impidan desempeñar cualquier trabajo remunerativo, aclarando que en el caso en particular no se cumple con dichos criterios. Declara la accionada, que fueron analizados y estudiados todos y cada uno de los documentos aportados de manera integral incluyendo tanto historias clínicas como conceptos médicos por



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

parte de los médicos de la compañía y se ratifica la información anteriormente dada, "Para poder definir la reclamación al anexo de incapacidad total y permanente es necesario contar con la información clínica actualizada que permita determinar si la Asegurada puede desempeñar cualquier actividad de tipo remunerativo. Por lo anterior se mantiene el concepto anteriormente dado ya que es necesario contar con el concepto de rehabilitación por parte de la E.P.S". Expresa la accionada, que si bien es cierto que la asegurada tiene una afección en su salud, en la documentación aportada no se encuentra claramente sustentado que cumpla con lo establecido en el clausulado, por tal motivo se ha solicitado la información adicional que no ha sido aportada, como lo es el concepto médico de rehabilitación. Expone la accionada, que el seguro contratado por la accionante es un contrato privado, sujeto a las normas especiales que cobijan el contrato de seguro y en especial, a lo pactado en las cláusulas respectivas; el contrato de seguro describe perfectamente las coberturas y las condiciones que se requieren para acceder al pago indemnizatorio y la aseguradora no ha probado que tales condiciones existan, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas. Finalmente señala la accionada, que no ha violado ningún derecho fundamental de la accionante ya que ha cumplido con las normas legales vigentes que regulan la materia; que la presente tutela es absolutamente improcedente pues no es el escenario adecuado para debatir los alcances de un contrato privado, requisito sine qua non para establecer si el no pago del valor asegurado en la póliza configura un atentado a los derechos fundamentales del tutelante, evidenciándose que no se reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante dispone de otros medios jurídicos para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pretendiendo discutir un tema de naturaleza exclusivamente contractual a través de un mecanismo subsidiario y excepcional como lo es la acción de tutela.

Es preciso, inicialmente revisar los parámetros establecidos por la Jurisprudencia Nacional, respecto a las medidas de protección invocadas.

El texto constitucional consagra en el artículo 23 que: "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular*". Así mismo, establece la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna.

De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Corte ha consolidado la Jurisprudencia sobre el derecho de petición en las sentencias T –377 de 2000 y T – 1060A de 2001, en donde fueron identificados los componentes conceptuales básicos del derecho, de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional reseñada, el derecho de petición es vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

Teniendo en cuenta lo antes anotado en líneas precedentes, advierte el Despacho, que si bien la accionante presentó petición en la fecha arriba indicada, se evidencia de lo narrado en el escrito tutelar, de los documentos aportados por la tutelante y de la contestación de la encausada, que la empresa accionada resolvió de fondo la petición interpuesta por la accionante mediante oficios OIV-35108-1 de fecha 22 de Diciembre de 2021 y oficio OIV-41631-1 de fecha 24 de Marzo de 2022 visibles a folios 60 al 63 del cuaderno principal de tutela. Dichas respuestas fueron puestas en conocimiento de la accionante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Es preciso señalar que el fenómeno de la carencia actual de objeto generalmente, se presenta a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado y respecto a ello la Sentencia T-200-2013 indica:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia, se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal, que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Así las cosas, sin lugar a dudas nos encontramos ante el fenómeno de CARENIA DE OBJETO, toda vez que la información requerida por la actora fue suministrada por parte de la empresa accionada SEGUROS BOLIVAR S.A, por tanto, cualquier orden impartida, no surtiría ningún efecto, esto es caería en el vacío, imponiéndose la negación del amparo, por cuanto no existe vulneración alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por la señora AMALIA CONCEPCIÓN OSPINO CUDRIZ, contra SEGUROS BOLIVAR S.A, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE este pronunciamiento a los intervinientes por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término legal para su eventual revisión, en caso contrario envíese a los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA